



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172130051325 DEL 14-08-2017

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005104 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento del requisito de educación de la señora **MARÍA DEL CARMEN MONCADA ROSERO**, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208974 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley No. 760 de 2005, el Decreto No. 1083 de 2015, el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES:

- Respecto de la Convocatoria.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con los cuales se deben desarrollar los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa, y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de los mismos.

En razón de lo anterior, en ejercicio de sus potestades legales y reglamentarias, mediante el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente noventa (90) empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU; proceso que se denominó: Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano.

Ahora bien, es pertinente señalar que el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 541 de 2015, el cual reglamenta la Convocatoria No. 327 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 366 de 2015, con la Universidad de Pamplona, que tiene por objeto: "(...) Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de las plantas globales de personal de la Secretaría Distrital de Planeación – SDP, del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y de la Secretaría Distrital de Hacienda – SDH, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles".

De conformidad con las obligaciones del Contrato No. 366 de 2015, la Universidad de Pamplona efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, en aplicación a los criterios establecidos en el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015, procedió a publicar el resultado definitivo de Admitidos y No Admitidos al concurso de méritos.

En este sentido, resulta pertinente señalar que la aspirante relacionada a continuación, fue declarada como Admitida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO	NOMBRE
2	60.385.469	MARÍA DEL CARMEN MONCADA ROSERO

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005104 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento del requisito de educación de la señora **MARÍA DEL CARMEN MONCADA ROSERO**, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208974 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

El Operador de la Convocatoria , realizó las otras etapas del concurso, dentro de las que se encuentran: construyó, aplicó y calificó las pruebas descritas en la Convocatoria No.327 de 2015, y así mismo dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las mismas. Como resultado de todo el proceso de concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. 20172130008655 del 14 de febrero de 2017, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208974.

- Respecto de la solicitud de exclusión de la aspirante MARÍA DEL CARMEN MONCADA ROSERO.

En razón a la comunicación de la lista, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que integran la respectiva Lista de Elegibles, encontrando presuntamente que la aspirante **MARÍA DEL CARMEN MONCADA ROSERO**, **no cumple** los requisitos mínimos.

En consecuencia, mediante oficio No. 20175160123201 del 23 de febrero de 2017, radicado en la CNSC con el No. 20176000144032 de la misma fecha, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, solicitó a esta Comisión Nacional la exclusión de la prenombrada, por las razones que se describen a continuación:

No	No. OPEC	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	NOMBRE DEL ELEGIBLE	IDENTIFICACIÓN	POSICIÓN EN LA LISTA	CUMPLE REQUISITOS (S/N)		JUSTIFICACIÓN
						EXPERIENCIA	EDUCACIÓN	
15	208974	Técnico Operativo 314-02	María del Carmen Moncada Rosero	60.385.469	2	S	N	No cumple con requisito de educación, ya que no acredita título de técnico profesional.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*"

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas por la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección, a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015, señala:

"(...) **Artículo 2.2.6.8.** *Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.*

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005104 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento del requisito de educación de la señora **MARÍA DEL CARMEN MONCADA ROSERO**, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208974 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"*

Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados. (...)"

Por su parte, los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

"(...)ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*

ARTÍCULO 15. La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, el numeral 8° del artículo 6 del Acuerdo No. 2 de 2006 de la CNSC contempla entre las funciones de los Despachos de los Comisionados, "(...) adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos de selección con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito (...)" y de conformidad con el numeral 9 del mismo artículo, "(...) dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se comprueba la ocurrencia de irregularidades (...)"

Aunado a lo expuesto, la CNSC a través del artículo 1° del Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, "Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y determinó las funciones de sus dependencias", estableció:

"(...) 20. Adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena de cada Despacho. (...)"

3. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.

- Auto de apertura de la actuación administrativa.

Así las cosas, y en consideración al informe remitido por el IDU, el Comisionado **PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**, en uso de las facultades aprobadas sobre la materia, dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del Auto No. 20172130005104 del 04 de mayo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, respecto de la aspirante enunciada.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto en mención, otorgó a la aspirante relacionada, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación y comunicación del Acto Administrativo que dio inicio a la Actuación Administrativa, esto es a partir del 15 de mayo de 2017, hasta el día 26 del mismo mes y año, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005104 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento del requisito de educación de la señora **MARÍA DEL CARMEN MONCADA ROSERO**, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208974 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"*

El 13 de mayo de 2017, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante enunciada anteriormente, el contenido del Auto No. 20172130005104 del 04 de mayo de 2017, informándole lo siguiente:

*"(...) **Asunto:** Comunicación Acto Administrativo proferido por la CNSC.*

*De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC ha expedido la **Auto No. 20172130005104 del 04 de mayo de 2017** "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano"*

Para su conocimiento y trámite pertinente, adjunto copia del acto administrativo mencionado.(...)"

- Pronunciamiento de la elegible MARÍA DEL CARMEN MONCADA ROSERO.

La señora **MARÍA DEL CARMEN MONCADA ROSERO**, a través de oficio fechado el día 22 de mayo de 2017, radicado en la CNSC con el No. 20176000347102 del día 23 del mismo mes y año, ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro del término dispuesto por el Auto No. 20172130005104 del 04 de mayo de 2017, exponiendo:

"(...)

Ejerciendo mi derecho de defensa y contradicción sobre el acto administrativo N. 2017230005104 de la Comisión Nacional del Servicio Civil dado el 04 de mayo de 2017 y publicado el 10 de mayo de 2017, respecto a la solicitud del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU radicada el 23 de febrero de 2017 mediante oficio No. 20175160123201 donde solicito a la Comisión Nacional la exclusión de la lista de elegibles de MARIA DEL CARMEN MONCADA ROSERO identificada con cedula de ciudadanía N. 60.385.469 dando como justificación " No cumple requisito de educación, ya que no acredita título de técnico profesional

De lo anterior me permito aclarar que el OPEC 208974 Técnico Operativo 314 grado 2 de la convocatoria 327 sobre el proceso convocatoria para concurso abierto de méritos para proveer 90 vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa del IDU mediante el acuerdo 541 de 2015. Dentro de las características del cargo en el ítem EQUIVALENCIA hace referencia a lo contemplado en el Decreto 785 de 2005.

De esta manera es preciso indicar que la experiencia relacionada con el cargo, adjunta al presente escrito, corresponde a 92 meses de experiencia en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ desde el 27 de diciembre de 2007 hasta el 27 de Agosto 2015, de los cuales son tomados 3 años para requisitos mínimos.

*Así señalado en la guía de orientación para el aspirante de verificación de requisitos mínimos, y más concretamente en el penúltimo párrafo de la guía que establece **Como revisar la hoja de vida de los aspirantes** y que literalmente establece lo siguiente.*

El analista deberá verificar en caso de que el aspirante NO CUMPLA, con alguno de los dos ítem (educación y experiencia), si la OPEC contempla EQUIVALENCIAS, y aplicar lo dispuesto en el artículo 25 del decreto 785 de 2005.

Criterio que fue aplicado por el analista, de conformidad con el debido proceso, lo anterior como quiera que el artículo 25 del decreto 785 de 2005 cita lo siguiente:

Artículo 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

(...) 25.2.2 Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

Así las cosas es claro que el analista actuando derecho y de conformidad con los parámetros establecidos por la misma comisión aplicó los criterios para la valoración de antecedentes y requisitos mínimos, luego entonces no se entiende por qué se me excluye del concurso y por lo tanto de las lista de elegibles, máxime cuando cumplo con todos y cada uno de los requisitos exigidos y que fueran valorados en su momento violando con ello los parámetros constitucionales como son:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005104 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento del requisito de educación de la señora **MARÍA DEL CARMEN MONCADA ROSERO**, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208974 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

DEBIDO PROCESO EN MATERIA ADMINISTRATIVA-Contenido y alcance/DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Fundamental

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas". La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

DERECHO AL TRABAJO. *"El derecho al trabajo, al ser considerado como fundamental, exige la protección del núcleo esencial pero no trae consigo la facultad de obtener una vinculación concreta porque esta también puede constituir una legítima expectativa de otros con igual de derecho. Así pues en aras del derecho a la igualdad, no hay que proceder contra los intereses ajenos, sino en concordancia con ellos de suerte que se realice el orden judicial justo, es decir, la armonía del derecho entre sí.*

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

"Con respecto a las oportunidades por esta se entiende la misma exposición en abstracto frente a una eventual situación, es compartir la expectativa ante el derecho, así después por motivos justificados, no se obtengan las mismas posiciones, o los mismos objetivos. Como todos los miembros de la misma especie comparten la misma identidad esencial, es lógica consecuencia que se compartan las mismas oportunidades. Este es uno de los casos en que la igualdad equivale a identidad, en abstracto, porque en realidad será proporcionalidad"

La Corte en la sentencia T-406 de 1993, sobre esta relación y la continuidad del servicio público de salud afirmó:(...) "El artículo 365 de la Constitución Política consagra que "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado..." La finalidad social del Estado frente a la prestación eficiente de los servicios públicos, surge del análisis de los artículos 2º, que establece como uno de los principios fundamentales los fines esenciales del estado "asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado"(...) Así pues, los servicios públicos son el medio por el cual el estado realiza los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios derechos y deberes constitucionales."

Sentencia Sentencia T-213A/11 CARRERA ADMINISTRATIVA COMO REGLA GENERAL-Acceso mediante concurso público de méritos

Se ha establecido que el concurso público es un instrumento dirigido a garantizar la selección objetiva del funcionario que ha de ejercer la función pública, fundado en la evaluación y determinación de la capacidad e

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005104 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento del requisito de educación de la señora **MARÍA DEL CARMEN MONCADA ROSERO**, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208974 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"*

idoneidad del aspirante para asumir las funciones propias del cargo a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador que, en lugar del mérito, en algunos casos favorece criterios disímiles como la reciprocidad política, el origen regional, el sexo, entre otros, que resultan abiertamente discriminatorios y contrarios a los principios y valores constitucionales. Cabe destacar, que la implementación y el desarrollo de los concursos públicos, es una labor encomendada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, órgano que por disposición expresa del artículo 130 de la Constitución Política, es el "responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Podría citar múltiples derechos violados con sus respectivos sustentos jurídicos y en conclusión quiero pensar que se presenta por parte de la comisión un error, en cuanto a su decisión por ello y en salvaguarda de los principios de la Función Pública consagrados en el Artículo 2º de la Ley 909 de 2004 entre ellos; la igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, y según lo contemplado en el OPEC 208974 Técnico Operativo 314 grado 2 y dando aplicabilidad al Decreto 785 de 2005, me permito solicitar muy respetuosamente revocar la Resolución 2017201300008655 del 14 de febrero de 2017, y por consiguiente requerir no se me excluya de la lista de elegibles para el cargo y por lo tanto ser nombrada para el cargo que concurse.(...)" (Sic)

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20172130005104 del 04 de mayo de 2017, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y en concordancia con el artículo 59 del Acuerdo 541 del 02 de julio de 2015, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, respecto de la aspirante relacionada anteriormente.

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por la aspirante referida, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, para el empleo al cual concursó, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos para el mismo.
 - Se establecerá si procede o no, la exclusión de la aspirante en el proceso de selección de la Convocatoria No. 327 de 2015, conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015.
- **Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos:**

5.1 MARÍA DEL CARMEN MONCADA ROSERO: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Instituto de Desarrollo Urbano, para el empleo con código OPEC No. 208974, se evidencia que la aspirante aportó los siguientes documentos:

5.1.1 EDUCACIÓN FORMAL:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Título de formación Técnica profesional en Ingeniería Industrial en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería industrial y afines, Técnica profesional en Administración de Empresas, Técnica profesional en Administración Pública, Técnica profesional en Gestión Financiera, Técnica profesional en Administración Financiera en el núcleo básico del conocimiento en: administración o Técnica profesional en Contabilidad en el núcleo básico del conocimiento en: administración y contaduría pública.	Folio No. 4: Corresponde a certificado de emitido por parte de la Corporación Universitaria Minuto de Dios –UNIMINUTO.	Folio No. 4. Folio No Válido. El certificado aportado acredita que la Aspirante, al momento en que se expidió la certificación, esto es el día 10 de septiembre de 2015, estaba cursando el Octavo semestre del programa de Contaduría Pública en la Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO; No obstante, el requisito mínimo exigido para el desempeño del empleo identificado con el número OPEC 208974, establece la necesidad de tener Título de formación Técnica Profesional.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005104 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento del requisito de educación de la señora **MARÍA DEL CARMEN MONCADA ROSERO**, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208974 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

5.1.2 EXPERIENCIA:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.</p> <p>Propósito Principal:</p> <p>Realizar el registro presupuestal de la Entidad, efectuando la correspondiente verificación de los soportes, emitiendo y analizando los respectivos comprobantes o documentos, de acuerdo con las normas vigentes y las políticas institucionales.</p> <p>Funciones del empleo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar los procesos de análisis presupuestal, que le sean asignadas y apoyar las labores derivadas de los proyectos misionales del área, de acuerdo con la normatividad vigente. 2. Ejecutar los controles establecidos como procesos de convalidación, conciliación, depuración y análisis presupuestal, de acuerdo con los procedimientos establecidos. 3. Elaborar, generar y expedir los certificados de disponibilidad y de registro presupuestal verificando la información soporte, de acuerdo con las solicitudes de las áreas del Instituto para el desarrollo de sus proyectos y funciones. 4. Tramitar órdenes de pago en los tiempos establecidos aplicando el detalle de las cuentas por pagar, las imputaciones presupuestales, en el sistema de información financiera y aplicativos implementados para tal fin. 5. Apoyar en las actividades tendientes al registro, seguimiento y análisis de información presupuestal del Instituto, con el fin de garantizar la integralidad de la información. 6. Asistir y realizar seguimiento y control en el manejo de los aplicativos utilizados en el área, con el fin de garantizar los resultados generados en materia presupuestal. 7. Preparar, analizar y consolidar información para la elaboración de la sustentación y consolidación de requisitos para tramitar ante la Secretaría de Hacienda Distrital las modificaciones presupuestales necesarias al presupuesto aprobado. 8. Parametrizar y alimentar el módulo de presupuesto del sistema de información financiera implementado con la información presupuestal aprobada y sus modificaciones, programación y cierre presupuestal. 9. Preparar los documentos necesarios para dar respuesta a los requerimientos de los organismos de control, Entidades externas y ciudadanía en general, que se deriven de la función administrativa. 10. Ordenar, organizar, archivar y responder por el control documental y soportes de los documentos tramitados en el área, de acuerdo a los procedimientos y políticas establecidas en la materia. 11. Realizar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza y propósito del cargo. 	<p>Folio No. 3: Corresponde a certificación expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.</p>	<p>Folio No. 3: Folio Válido. La certificación expedida por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, es válida para acreditar el requisito de experiencia relacionada contemplado para el empleo OPEC 208974, comoquiera que a través de la misma se puede establecer que la Aspirante ejerció el cargo de Pagador, Grado 22, en el tiempo comprendido desde el 28 de diciembre de 2007 hasta el 27 de agosto de 2015, y consistente en 7 años, 7 meses y 27 días, siendo este tiempo superior al exigido para el ejercicio del empleo ofertado.</p>

ANÁLISIS CASO CONCRETO - PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE:

A fin de dar trámite al caso particular de la señora **MARÍA DEL CARMEN MONCADA ROSERO**, esta Comisión Nacional procederá con el análisis de los argumentos esgrimidos por la misma a través del escrito radicado en esta entidad bajo el número de entrada 20176000347102 del día 23 de mayo de 2017.

- EN CUANTO AL REQUISITO MÍNIMO DE EDUCACIÓN

Al respecto, esta Comisión Nacional se permite hacer las siguientes salvedades:

Es evidente que el empleo identificado con la OPEC No. 208974, exige como requisito mínimo que quien lo ostente tenga **Título de formación Técnica Profesional** en alguna de las áreas del conocimiento contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, entre las que se encuentra la profesión de Contaduría Pública, razón por la cual, el certificado expedido por la Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO, en el cual se acredita que la aspirante "(...)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005104 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento del requisito de educación de la señora **MARÍA DEL CARMEN MONCADA ROSERO**, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208974 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

curso en esta institución el OCTAVO Semestre del programa CONTADURIA PUBLICA(...)", no puede ser validado para cumplir el requisito mencionado, comoquiera que **no es un título** que acredite la calidad exigida.

En este orden de ideas, la CNSC considera menesteroso traer a colación lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 30, "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior", los cuales consagran lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 24. El título**, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, **a la culminación de un programa**, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.*

El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente Ley.

(...)

***ARTÍCULO 25.** Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en....."*

Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de "Técnico Profesional en....." Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "Profesional en ..." o "Tecnólogo en...."

Los programas de pregrado en Artes conducen al título de: "Maestro en"

Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva.

Los programas de maestría, doctorado y post-doctorados, conducen al título de magister, doctor o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento.

***PARÁGRAFO 1o.** Los programas de pregrado en Educación podrán conducir al título de "Licenciado en"*

Estos programas se integrarán y asimilarán progresivamente a los programas académicos que se ofrecen en el resto de instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y en las universidades. (...)" Negritas y subrayas fuera del texto original

Como consecuencia de lo anterior se concluye que **el certificado aportado, no hace las veces de un Título de Formación Técnica Profesional** en alguna de las áreas del conocimiento requeridas para el empleo bajo análisis.

Ahora bien, es menester precisar que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha dado plena observancia a la normatividad constitucional, legal y reglamentaria que regula el concurso abierto de méritos; no obstante, a fin de brindar mayor claridad sobre el tema es necesario traer a colación el contenido del artículo 59 del Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, el cual contempla lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 59º. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, **se podrá solicitar** a la CNSC, en los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, **la exclusión de la lista de elegibles de la persona** o personas que figuren en ella, **por los siguientes hechos:***

- 1. **Fue admitida al Concurso Abierto de Méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.***
- 2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso Abierto de Méritos.*
- 3. No superó las pruebas del Concurso Abierto de Méritos.*
- 4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso Abierto de Méritos.*
- 5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos.*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005104 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento del requisito de educación de la señora **MARÍA DEL CARMEN MONCADA ROSERO**, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208974 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la Lista de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno más de los hechos previstos en el presente artículo. (...)” Negritas y subrayas fuera del texto original.

En este orden de ideas, de la normatividad citada se sustrae la facultad de la CNSC para excluir a un aspirante de la Lista de Elegibles, cuando el mismo incurra en una o varias de las causales mencionadas, en razón de ello, se evidencia que no ha existido violación alguna por parte de esta entidad en lo concerniente a los principios y derechos constitucionales de mérito, debido proceso y legalidad, que deben regir todas las actuaciones de la administración; además, es menester señalar que **el Acuerdo mencionado está al alcance de todos y cada uno de los aspirantes** que hacen parte de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, en la página web de la CNSC, en el enlace que se relaciona a continuación:

<https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-323-327-328-primer-grupo-de-convocatorias-en-bogota-dc-2015>

De otra parte, es necesario señalar que la certificación de experiencia relacionada aportada por la mencionada señora en el marco de la Convocatoria 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, no pueden ser tenida en cuenta **para validar el requisito mínimo de educación**, lo anterior con base en lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto No. 785 de 2005, el cual dispone las equivalencias para los empleos pertenecientes a los Niveles Técnico y Asistencial, por lo siguiente:

25.2.1 Título de formación tecnológica o deformación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, **siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.** (Énfasis Fuera del texto original)

- Como se pudo observar no es viable aplicar la mencionada equivalencia en razón a que la aspirante no aportó **en la oportunidad pertinente** certificado alguno que acreditase **la terminación de estudios** en la respectiva modalidad.

25.2.2 Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional **adicional al inicialmente exigido**, y viceversa. (Énfasis Fuera del texto original)

- Se evidencia que no es viable aplicar la mencionada equivalencia en razón a que en el caso de la aspirante **no se acreditó el título inicialmente exigido.**

25.2.3 Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

- No es posible aplicar la mencionada equivalencia comoquiera que existe la obligatoriedad de ostentar **Título de formación Técnica profesional** en alguna de las áreas del conocimiento consignadas en el manual específico de funciones del empleo bajo análisis.

En este orden de ideas, no es posible dar aplicación a las equivalencias mencionadas comoquiera que la Aspirante no aportó el Título de Formación Técnica Profesional necesario para cumplir con **los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del cargo.** Además, es pertinente señalar que el artículo 26 del Decreto ibídem consagra expresamente la prohibición de compensar requisitos, así:

"(...) Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca (...)"

De otra parte, es preciso traer a colación lo establecido en el Criterio Unificado "Acreditación de los Requisitos de Formación Académica", emitido por esta Comisión Nacional el día 16 de octubre de 2014, que preceptuó:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005104 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento del requisito de educación de la señora **MARÍA DEL CARMEN MONCADA ROSERO**, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208974 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

(...)

• **ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL – DECRETO LEY 785 DE 2005:**

El inciso segundo, artículo 2º del Decreto ibidem, dispuso entre otras cosas, que los requisitos para el desempeño de un empleo serán fijados por la autoridad competente, con sujeción a las disposiciones contenidas en dicha norma en relación con los mínimos y los máximos exigibles por cada nivel, sin que le sea dable a la Administración reducirlos o excederlos, requisitos que en todo caso deben estar contemplados en el manual específico de funciones y competencias laborales, y requisitos que adopte cada Entidad.

*Así mismo, la norma en mención determinó que las autoridades podrán determinar la aplicación de unas equivalencias tendientes a compensar uno u otro requisito, con la acreditación de títulos adicionales o experiencia adicional a la exigida, teniendo como única limitación para ello, la contenida en el artículo 26 ibidem, que **prevé la imposibilidad de compensar el requisito de estudio cuando para el desempeño de un empleo se exija profesión, arte u oficio debidamente reglamentado que deba ser acreditado con grado, título, licencia, matrícula o autorización.***

(...)

*Ahora, conforme lo prevé el artículo 125 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, el ingreso a los empleos de carrera estará determinado por la demostración en un concurso público, de entre otros aspectos, contra con los requisitos mínimos que se exijan para su desempeño, que en el caso de la formación académica implican para el concursante, **la obligación de acreditar mínimo el título o calidad exigido.** (...)" Negritas y subrayas fuera del texto original*

Así las cosas, de lo expuesto se tiene que el certificado expedido por la Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO en el cual se acredita que la aspirante "(...) cursa en esta institución el OCTAVO Semestre del programa CONTADURIA PUBLICA (...)", no puede ser validado en el marco del presente proceso de selección, y por ende el mismo **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de Educación exigido para el ejercicio del cargo. Así mismo, como se observó en líneas precedentes, para el caso particular de la señora **MARÍA DEL CARMEN MONCADA ROSERO**, **no es viable** dar aplicación a las equivalencias contempladas en el artículo 25 del Decreto 784 de 2005, en razón a que la misma no acreditó en la oportunidad pertinente el cumplimiento del requisito mínimo exigido.

- **EN CUANTO AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA.**

Con relación al requisito mínimo de experiencia de la aspirante **MARÍA DEL CARMEN MONCADA ROSERO**, se tiene que la misma **CUMPLE**, puesto que la certificación remitida por ella si acredita experiencia relacionada con las funciones del empleo a proveer; además, se acredita más del tiempo mínimo necesario para el ejercicio del cargo, como se evidencia a continuación:

- La certificación expedida por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, es válida para acreditar el requisito de experiencia relacionada contemplado para el empleo OPEC 208974, comoquiera que a través de la misma se puede establecer que la Aspirante ejerció el cargo de Pagador, Grado 22, en el tiempo comprendido desde el 28 de diciembre de 2007 hasta el 27 de agosto de 2015, y consistente en **7 años, 7 meses y 27 días, siendo este tiempo superior al exigido para el ejercicio del empleo ofertado.**

Así las cosas, del análisis expuesto se infiere que la aspirante **CUMPLE** con el requisito exigido para el empleo OPEC 208974, comoquiera que el mismo contempla un tiempo mínimo de experiencia consistente en dieciocho (18) meses de experiencia relacionada, y la aspirante acreditó más de siete (7) años de experiencia relacionada.

De otra parte, cabe señalar que con la presente Actuación Administrativa, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir, que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su **totalidad** los requisitos exigidos por el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **excluirá** de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172130008655 del 14 de febrero 2017, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, a la señora

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005104 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento del requisito de educación de la señora **MARÍA DEL CARMEN MONCADA ROSERO**, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208974 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

MARÍA DEL CARMEN MONCADA ROSERO, en razón a que la misma **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de estudio para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 208974.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Excluir* de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172130008655 de febrero 14 de 2017, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, a la aspirante que se relaciona a continuación:

No. EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
2	60.385.469	MARÍA	DEL CARMEN	MONCADA	ROSERO

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notificar*, el contenido de la presente Resolución a la aspirante señalada en el artículo primero, a la dirección y correo electrónico registrados al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

PARÁGRAFO 1º.- La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando la aspirante mencionada admita ser notificada de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cns.gov.co.

PARÁGRAFO 2º.- En caso de no constar la aceptación de la aspirante para ser notificada por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: *Comunicar*, el presente Acto Administrativo a la Comisión de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, o a quien haga sus veces, o a quien se delegue para tal efecto, en la Calle 22 No. 06 – 27 o a la Calle 20 No. 9 - 20, en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico atnciudadano@idu.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: *Publicar*, la presente resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Dado en Bogotá D.C

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Proyectó: Carlos Julián Peña Cruz
Revisó: Marien Zoraida Rivera Guzmán
Revisó: Juan Carlos Peña Medina